

cional, porque atacaba la soberanía de los Estados, y el tribunal de apelaciones de Virginia protestó contra la ley, en el primer caso que trató de aplicarse; pero la suprema corte resolvió la cuestión, dilucidándola hasta dejarla agotada, y produciendo una convicción en favor de la ley, que en concepto del jurisconsulto Story, raya en evidencia matemática. Desde entonces, señores, desde el siglo décimo octavo, quedó establecido entre los teoremas de derecho constitucional, que en una federación, los tribunales de una de las partes no tienen derecho de interpretar definitivamente el pacto que obliga á toda la Union, y cuya inviolabilidad es materia que interesa á todos los Estados. Semejante interpretación, final y concluyente, solo puede corresponder en nuestro sistema al poder judicial de la federación, porque él es, como lo demuestra el citado Story en todo un largo capítulo de sus comentarios, el verdadero intérprete final de la constitución. Sería ofender á los ciudadanos diputados, cuya ilustración es tan notoria, detenerme más en este punto: permítaseme solo lamentarme de que se haya combatido el art. 8º en su forma primitiva, con argumentos refutados victoriosamente hace setenta años, en la república cuyas instituciones hemos imitado. El celo exajerado que se muestra en este punto por la soberanía de los Estados, es el mismo que produjo en aquel país la resistencia del tribunal de Virginia, el mismo que hizo ayer ver de reojo por ciertos partidarios, la sabia constitución federal, y el que en nuestros días sirvió para poner en supremo conflicto á aquella gran república. Imitemos, señores, á los Estados-Unidos en lo que los ha hecho grandes, y no en considerar indefinida la limitada soberanía de los Estados, apoyados en teorías á que la Union americana en su última contienda ha dado el golpe de gracia.

Se ha dicho, sin embargo, que el recurso á la suprema corte, después de la sentencia ejecutoria de un Estado, en los casos en que lo ha establecido la nación vecina, se podrá establecer entre nosotros cuando se reglamente el art. 97 de nuestra constitución, porque entonces se distinguirá la jurisdicción concurrente (ó acumulativa), que tienen los Estados junto con la federación, para aplicar leyes federales en las primeras instancias, de la jurisdicción exclusiva que corresponde á los tribunales de la Union para aplicar las mismas leyes en la instancia fi-

nal. Esta observación solo prueba, que cuando se reglamente toda la jurisdicción federal á que se refiere el art. 97, se deberá extender el recurso de que se trata á otros casos á más de los del art. 101: á saber, á todos aquellos en que se interese la inteligencia de la constitución, ó en que se sentenciare contra una disposición federal de cualquiera especie. Mas por ahora tendremos que establecerlos para los casos de que habla el art. 101, á fin de que se cumpla que todas las controversias allí referidas, sean resueltas por los tribunales de la federación, sin arrancar desde el principio á los de los Estados aquellas que incidentalmente nazcan ante ellos.

Algun ciudadano diputado ha dicho que no se concibe el juicio de amparo cuando en un Estado ha fenecido ya el litigio, porque, ó era este originalmente de la competencia de la federación, y entonces ante los tribunales de esta debió ventilarse desde el principio, ó correspondía legalmente al Estado, y en tal caso nunca debe ir á los tribunales federales. Creía yo haber demostrado en la iniciativa que hay litigios evidentemente de la competencia de un Estado, en que sin embargo, nacen incidentalmente algunas controversias de las que determina el art. 101. Arrancar desde luego al Estado el conocimiento del negocio, no sería ni justo ni conveniente; y por eso se reserva para el fin el recurso á los tribunales de la federación. Este es también un punto agotado en los comentarios de Story, en los de Kent y otros autores de derecho constitucional americano. Citaré solamente uno de los ejemplos que refiere el primero. Se encausa á un hombre por un delito común. Este es claro que corresponde á los tribunales locales. Mas en la sentencia se trata de aplicarle una ley expedida con posterioridad al delito que cometió. Esto infrinje la constitución de los Estados-Unidos, lo mismo que la nuestra. Hay, sin embargo, todavía otra ú otras instancias en que se puede evitar el mal, que aún está solo en perspectiva. Llega al fin la ejecutoria, y en ella se insiste en aplicar la ley retroactivamente. Ya no queda más recurso, que la apelación á la suprema corte en los Estados-Unidos; aquí, el juicio de amparo. Este y otros mil ejemplos parecidos, probarán que puede presentarse en un negocio una de las controversias que especifica el art. 101, sin que desde un principio deba avocárselo un tribunal de la federación. Aun se opone otra objeción al amparo en

negocios judiciales. Agregando este juicio, se dice, á otro anterior, se van á eternizar los pleitos, de cuyo ya bastante largos entre nosotros. Esta simple razón de inconveniencia, no creo que bastaría para prescindir del texto expreso de la constitución. Pero hay más: el inconveniente no es tan grande como se figura, pudiendo limitarse de muchos modos. Los Estados podrán abolir la tercera instancia y abreviar la tramitación de los juicios, para que si llega á tener lugar el recurso de amparo, el negocio en su totalidad no sea de tanta duración. Al reglamentar el juicio de amparo se pueden establecer, como ya se consulta, multas y otros medios de evitar el abuso; y sobre todo, se puede hacer que ese juicio no sea más que un simple recurso á la suprema corte, como lo proponía la iniciativa. Aún habiéndose declarado que deben sentenciar los jueces de distrito, como lo hizo el congreso por escrúpulo que yo respeto profundamente, puede todavía aprobarse el art. 17 que propone la simple revisión de esa sentencia por la suprema corte, sin ninguna nueva sustanciación ni moratoria alguna. Con esto habrá solo la detención precisa é inevitable, para dar lugar al recurso que exige también en los negocios judiciales la constitución. Lo que no es necesario, lo que es verdaderamente inadmisiblemente, es lo que ahora está vigente: que pueda haber tres instancias en un juicio de amparo, y tantos juicios de esta especie en cada litigio, cuantas quejas hubiere al efecto por cada fallo interlocutorio ó por cada trámite.

Suplico al congreso me disimule por haberme extendido en estas consideraciones al contestar la interpelación del C. Velasco. Creo haber demostrado que debe haber juicio de amparo en los negocios que se sigan ante los tribunales, cuando ya no cupiere otro recurso conforme á la legislación del mismo. Por otra parte, está probado que no debe haber amparo contra las sentencias de un tribunal de la federación, porque él es quien podría amparar, y á todos los de su especie corresponde interpretar definitivamente la constitución. Pero estas mismas ideas eran las contenidas en el artículo que las comisiones retiraron. Me atrevo, por lo mismo, á excitarlas á que vuelvan á presentarlo retirando el que ahora se discute, y espero del buen sentido de la cámara y de su apego á la constitución, que aprobará el artículo en su forma primitiva. Por mi parte creo que es el que se funda en la

verdad y en la justicia; y como estas no admiten transacciones, insisto en que se le apruebe como se pidió en la iniciativa. El congreso no por ello incurrirá en inconsecuencia, pues solamente permitió que se retirara ese artículo, porque así se le pidió cuando el punto no estaba suficientemente discutido. Sea cual fuere su resolución, hoy ya será pronunciada con pleno conocimiento del asunto, y por mi parte prometo respetarla.

Para concluir, me permitirán los ciudadanos diputados que les haga una recomendación; y es la de que tanto el presente artículo como los veintiocho que faltan al proyecto, se voten con toda la brevedad posible. Están ya fijados los principales puntos que daban discusión, y no ignoran los señores que me escuchan, que á más de este, hay otros muchos negocios de urgentísimo interés, cuya resolución aguarda el país con ansia; faltan ya solo once días útiles para que terminen las sesiones. En la celeridad que encomiendo, se interesa el bien del país y el crédito de sus representantes. No dudo, pues, un momento de que el congreso atenderá á mi rendida súplica.

El C. GOMEZ CARDENAS.— Señor: En la última sesión que se discutió el artículo que hoy se debate, tuve la honra de presentar á la cámara las observaciones que contra él me ocurrieron, porque dejaba al recurso de amparo una aplicación no solo contra los actos de las autoridades judiciales, mas también contra las violaciones de garantías que procedieran de leyes anticonstitucionales, toda vez que los agravios causados por éstas no venían á hacerse reales, sino cuando se trataba de aplicarlas por el poder judicial, que es al que está encomendada su ejecución. El ilustrado orador C. Rios y Valles contestando mis observaciones expuso: que los perjuicios que procedieran de estas leyes atentatorias podrán evitarse solicitando el amparo contra ellas, aun antes de ser aplicadas por los tribunales, y así quedarían desvanecidas mis impugnaciones al artículo en discusión.

Reproduciré, señor, que tal contestación no la encuentro satisfactoria, ni conforme al precepto constitucional; porque el artículo 102 del código fundamental, establece que los juicios de amparo se sigan á petición de la parte agraviada, y que las sentencias se ocupen de individuos particulares, limitándose á protegerlos en el caso especial sobre que versa el proceso: de donde se arguye

con evidencia, que para que haya lugar al recurso debe preceder un agravio ó violacion de garantías en la persona ó derechos del quejoso, al cual se reducirá á amparar la sentencia; y por consiguiente, que sin ese agravio, esto es, sin la aplicacion de la ley atentatoria á los derechos del hombre, el recurso de amparo no procede ni tiene cabida. Consecuente con estos principios, la comision consultó en el artículo segundo de su proyecto, que ha sido ya declarado con lugar á votar: que los juicios de amparo se sigan á solicitud de la parte agraviada, y que la sentencia se ocupe solamente de individuos, limitándose á ampararlos en casos especiales, sin hacer declaracion general de la ley; y estos principios reconocidos y aceptados ya por la cámara, y establecidos en el código de la república vendrian á tierra, si se adoptara el pensamiento consultado por el afluente orador que combato; porque si las leyes anticonstitucionales han de ser materia de los recursos de amparo antes de su ejecucion, y sin que preceda ningun agravio causado por su aplicacion; las sentencias, no refiriéndose á caso ó hecho alguno especial, versarian forzosamente sobre la ley; cosa que no ha querido la constitucion ni puede ser conforme á los buenos principios: admítase la doctrina del C. Rios y Valles, y desaparecerá desde luego la independencia del poder legislativo, quedando sus resoluciones sujetas á la revision del poder judicial, que será omnipotente y absoluto, supuesto que contra sus fallos no cabe el recurso de amparo, y sí queda investido de la facultad de calificar y apreciar la ley y no los actos que se funden en ella. Se ve, pues, que los principios aducidos en defensa del artículo á discusion, son tan subversivos y alarmantes, que aceptados acabarian con la independencia de los poderes públicos, base en que reposa nuestro derecho constitucional, ensanchando la esfera del poder judicial hasta el extremo de autorizarlo á pronunciar sobre las leyes, cosa que contradice su institucion y objeto. Todo esto prueba, señor, que no puede aceptarse la teoría del recurso de amparo, contra las leyes inconstitucionales en general, sino contra los actos en que se trate de su aplicacion, esto es, contra las resoluciones judiciales que causen agravio á las garantías individuales.

Pero se ha dicho que la mente del legislador constituyente, no fué la de extender el recurso de amparo á los fallos judiciales: y para probar este aserto se ha recurrido ya al silen-

cio que han guardado algunos ilustrados representantes del actual congreso, que pertenecieron al constituyente y que no han contrariado esta especie, ya á los discursos pronunciados por algunos oradores que tomaron parte al debatirse el art. 101 de la constitucion, aplicando el espíritu y la mente del legislador. Ya se ha dicho en cuanto al primer argumento deducido del silencio de los ciudadanos diputados, que es meramente negativo, y yo añaliré que es presuntivo ó conjetural; pero que está muy lejos de tener la fuerza de una demostracion. Sobre el segundo, contráyendome á las palabras vertidas en aquella discusion por el ilustrado orador C. Ignacio Ramirez, que leyó el C. Rios y Valles, y dicen: «Lo que en realidad se quiere es, que en lo de adelante los tribunales tengan la facultad de derogar *parcialmente las leyes*, y de revocar las órdenes de las demas autoridades.» Expresaré que distan mucho de servir al objeto con que fueron citadas, y creo al contrario que vienen muy bien á probar mi intento; porque si los tribunales (se entiende los federales) han de derogar *parcialmente las leyes*, es indispensable que sus resoluciones no recaigan sino sobre casos especiales de violacion de garantías, y de ningun modo que pronuncien de la ley; porque entonces en una sola resolucion caeria ésta, y su derogacion seria total y no parcial. Lo mismo puede decirse de las expresiones tomadas del discurso del C. Aranda por el C. Rios y Valles, que son como sigue: «Temo que se entienda, que una vez dispensado el cumplimiento de una ley ó de una orden anticonstitucional, se entienda que esta es toda la reparacion posible, y que ya no hay que hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios.» Pues si el recurso de amparo, segun lo explica este orador ilustrado, tiene por objeto dispensar el cumplimiento de una ley ú orden anticonstitucional, es claro que la sentencia debe referirse á personas y casos determinados, que protejiendo los individuos particulares dejará en lo demas vigentes las leyes que en realidad no deben mencionarse en la sentencia, sino en lo que baste á declarar únicamente, que el poder de la Union ampara al individuo en el uso de la garantía violada por la autoridad ó funcionario, al aplicarle una ley ú orden anticonstitucional.

Se ve, señor, que no hay una sola razon concluyente para admitir el artículo que está á discusion; y á fin de esclarecer mas es-

ta verdad, me ocuparé de examinar brevemente los motivos en que se apoyaron, así el C. Rios y Valles, cuando impugnó el primitivo artículo del proyecto, como el elocuente orador C. Donde para presentarlo reformado por el que hoy se debate. Fundábase ambos ciudadanos, en que el amparo contra las sentencias judiciales que habian causado ejecutoria en los Estados, sometiendo dichas sentencias á la revision de los tribunales federales, atacaba la independencia de los Estados, multiplicaba el número de instancias, y entorpecía la administracion de justicia, haciendo que los negocios judiciales tuviesen mas de las tres instancias que determina como *maximum* el art. 24 de la constitucion. Ya antes que yo, el C. Velasco y otros eminentes oradores, han demostrado con evidencia todo lo que tienen de quimérico esos raciocinios, derivados del aumento de instancias y de la revision por los tribunales de la federacion, de las sentencias que han causado ejecutoria en los tribunales de los Estados; bastándome llamar la ilustrada atencion de la cámara, para que se sirva tenerlo presente, que siendo el objeto de los juicios de amparo proteger las garantías individuales, que les están encomendadas exclusivamente á los tribunales de la federacion, y siendo diversa la materia de estos juicios, los jueces que en ellos conciben y las partes que contienden respecto de aquellos que se resolvieron en los tribunales de los Estados, nada hay de comun entre unos y otros, y no puede racionalmente decirse que se altera en unos lo que fué juzgado en otros, ni menos que se aumentan por el recurso de amparo las instancias de los juicios de que se originó dicho recurso. No tienen, por tanto, ningun peso estos razonamientos, para que en mérito de ellos pueda desecharse el amparo contra las providencias judiciales que violen las garantías individuales. Véamos ahora si la soberanía de los Estados es atacada porque los tribunales federales amparen al individuo, contra los actos del poder judicial de aquellos, que violen las garantías del hombre.

En primer lugar, recordaré que la independencia de los Estados no es tal, que deba permitírseles la facultad de destruir las bases fundamentales de la sociedad, como lo son las garantías individuales; sino que al contrario, deba entenderse limitada á los fines de las instituciones sociales, en los términos que determina el art. 1º de la constitucion; y en segundo lugar, haré notar, que si el

amparo contra el poder judicial de los Estados, indujera un ataque á su soberanía, por iguales consideraciones deberia juzgarse atacada ésta por el amparo contra sus leyes ó actos de sus poderes administrativos, supuesto que no hay razon para admitir, que el poder judicial de un Estado deba gozar de mayor respetabilidad, de mas independencia ó de una gerarquía mas elevada que los demas en que está dividido el ejercicio del poder público. Dedúcese de tales premisas, que si el amparo contra las resoluciones de la autoridad judicial de los Estados debe desecharse por atentar á su soberanía, debe tambien proscribirse por igual razon, cuando se pida contra la aplicacion de las leyes ó actos del poder administrativo. Esto es notoriamente absurdo y opuesto á la expresa y terminante disposicion del artículo 101 de la constitucion, luego lo es de la misma manera aquello. Efectivamente, señor, si negamos el recurso de amparo contra las leyes ó actos de las autoridades de los Estados, que violen las garantías individuales, ¿en qué casos lo admitimos? ¿No vendria á ser un recurso inútil y nugatorio? Evidentemente que sí, y que la comision, al presentarnos el artículo que se discute, se ha puesto en contradiccion consigo misma, con la iniciativa del ejecutivo que acepta el amparo contra las resoluciones judiciales en el art. 6º, y con las doctrinas que se han hecho valer por el ilustrado secretario de justicia, como el origen del derecho constitucional americano, aplicado al nuestro.

Por estas consideraciones, yo ruego á los honorables miembros de las comisiones, se dignen retirar el artículo que se debate; y de no hacerlo así, suplico á la cámara tenga la bondad de negarle su aprobacion. Mas si contra lo que espero de los principios eminentemente progresistas de la asamblea, el artículo fuere aprobado, tendré la satisfaccion de caer envuelto en la bandera constitucional, sosteniendo los sagrados derechos de la humanidad.

El C. DONDE.—No encuentran fundados motivos las comisiones para retirar el artículo que se discute, y creen por el contrario que sus opiniones en el fondo del asunto están en perfecta consonancia con las que acaba de exponer el ciudadano ministro de justicia. En otra ocasion he tenido el honor de manifestar desde esta tribuna, que el juicio de amparo otorgado con amplitud en negocios judiciales, producirá forzosamente la nulifi-

cacion de la justicia local y la subordinacion de los Estados al poder federal, así como la libertad amplia y sin límites que se deje á los tribunales comunes para aplicar la constitucion y leyes generales, traerá consigo la debilitacion de la Union, hasta el grado de que queden rotas todas las ligaduras que mantienen hoy nuestra federacion y que no exista una ley general y única para todos los Estados de la república. Uno y otro extremo deben de ser salvados cuidadosamente, y se consigue esto sancionando por una parte que no proceda el recurso de amparo contra los actos judiciales, y fijando por otra la competencia del poder judicial de la federacion en todos los casos en que los tribunales particulares hayan tenido que aplicar la constitucion, ó una ley general, ó en caso que la ley del Estado contrarie los preceptos del código federal.

Lo que el ciudadano ministro ha expuesto sobre las instituciones y leyes americanas, ha estado á la vista de las comisiones, y esto constituye un nuevo fundamento de su opinion; porque se ve claramente que esas leyes han establecido, no un juicio especial para sujetar el litigio á un nuevo procedimiento, sino que han otorgado el recurso de apelacion del tribunal local á la corte suprema, es decir, han introducido una instancia mas en el mismo juicio, sin equiparar por esto el remedio contra las sentencias judiciales que vulneren la constitucion, al que se da contra los actos del poder legislativo ó ejecutivo que viole las garantías del hombre. Las comisiones reputan indispensable la promulgacion de una ley, que haga efectiva la supremacia de la constitucion y leyes generales que se encuentra consignada en el artículo 126 del código fundamental, y que prescriba la manera como haya de ejercerse la atribucion que la fraccion 1.^a del artículo 97 comete á los tribunales federales. La diferencia de opiniones viene á quedar, pues, reducida á una cuestion de oportunidad.

Las comisiones entienden que la reglamentacion de esos puntos no pertenece al juicio de amparo, porque este remedio se ha establecido únicamente contra las violaciones que proceden de los dos primeros poderes políticos, mientras que las garantías que debe prestar el poder judicial de la fiel observancia de la constitucion y leyes federales, no debe conseguirse por ese mismo remedio, sino por los procedimientos que hayan de recorrer esos negocios ante los tribunales de uno y otro género.

He observado que el ciudadano ministro encuentra anticonstitucional el artículo que se debate, porque en su concepto, el art. 101 de la ley fundamental en sus palabras *cualquiera autoridad*, comprende á la judicial.

Recuérdese, señor, que la iniciativa del ejecutivo consultaba, y las comisiones lo aceptaron, y el congreso ha parecido estar de acuerdo tambien, en que el recurso de amparo no procediera contra los tribunales de la federacion. ¿Y estos no son autoridad? ¿No está en la posibilidad que violen las garantías y que juzgen contra la constitucion? Habria necesidad de otorgar contra sus actos ese recurso, so pena de contrariar la amplísima interpretacion que se da á esas palabras de la ley.

Ellas no han tenido por mira, sino dejar consignado el principio de que los tribunales amparasen contra cualquiera autoridad, ya fuese superior ó inferior, pero de un orden diverso de aquella á quien se confiaba la mision de amparar.

Si se tiene presente la manera como estaba redactado en el proyecto de constitucion el artículo 102, se encontrará cuán fundada es esta inteligencia.

Usábanse en él las mismas frases genéricas de *actos de cualquiera autoridad*, y consultaba; sin embargo, que los tribunales de los Estados y los de la federacion, concurrentemente tuviesen jurisdiccion para conocer de las controversias de amparo.

Justifica este hecho, que en la mente de los legisladores constituyentes no entraba el comprender bajo la palabra *autoridad*, á los tribunales locales á quienes encomendaba el poder de amparar, sino que se referia á las autoridades diversas de la judicial.

Recuérdese que cuando la constitucion americana era sometida á la aprobacion de los Estados, se discutió si los ciudadanos tendrian derecho de reclamar la ejecucion de una ley que violase sus garantías, porque podia entenderse que estando los tribunales sometidos á las leyes, habrian siempre de juzgar conforme á ellas, sin tener poder para contrariar su cumplimiento.

Establecióse, sin embargo, que aun contra tales violaciones procedia implorar el apoyo de los tribunales, en virtud de que los legisladores de la Union y de los Estados, tienen un poder limitado; y su mandato concluye donde comienzan las restricciones puestas por la constitucion, la cual contiene la voluntad del pueblo, que no puede ser contra-

riada, ni á la que puede sobreponerse un mandatario del pueblo.

Los tribunales, pues, tienen potestad para juzgar si han cometido exceso en sus poderes los representantes de la nacion al legislar, ofendiendo alguna garantía, y declarar inexecutable la ley en el ciudadano que se ha quejado.

Esta es la razon de que nuestra ley fundamental emplease las palabras generales de cualquiera autoridad.

Deseó dejar resuelta esa misma cuestion, y que se supiese que no por venir el atentado de un poder tan alto como el legislativo, serian impotentes los tribunales para salvar las garantías, redimiendo al ciudadano de la opresion. Pero no quiso que el poder judicial, puesto en medio de estos conflictos para juzgarlos, quedase sujeto tambien á los tribunales para ser juzgado á su vez.

Encuentro esto antilógico é inconveniente.

El C. ministro hace observar que varias garantías de las que otorga la constitucion solo pueden ser violadas en un juicio, para deducir de aquí que en estos casos es de ocurrirse al juicio de amparo. De esta premisa nace la consecuencia forzosa de que en el principio de un juicio, en cada trámite de él, á cada paso que dé el juez y que se crea atentatorio, puede apelarse al amparo y á la justicia federal, porque en esos casos puede ofrecerse la violacion de la garantía, y no solo en la sentencia definitiva ó en la ejecutoria. No obstante esto, la iniciativa y las comisiones dijeron que procedería el amparo únicamente contra las sentencias que hubiesen causado ejecutoria. Hay muchas garantías que no pueden ser susceptibles de violacion en la ejecutoria. Varias de las que consigna el art. 20 de la constitucion; la que se dé á conocer el nombre del acusador; la de que se carée al reo con los testigos que depongan en su contra; que se le tome la primera declaracion dentro de cuarenta y ocho horas de hallarse á disposicion del juez; la de que se faciliten el proceso y todos los datos necesarios para la defensa; la de que la detencion no exceda de tres dias, son derechos que pueden quebrantarse al sustanciarse el proceso en primera instancia; y á pesar de esto, se ha creído que no deberia otorgarse el amparo en cada trámite, sino despues que hubiese terminado el juicio; porque contra esas infracciones se encuentran recursos expeditos en el mismo juicio, mediante los que puede quedar reparado el daño sufrido; y porque de lo contrario, se

haría interminable un proceso. Si estas ideas han sido aceptadas, tiene que convenirse tambien en que para los agravios que los tribunales puedan inferir, para las infracciones que solo en los juicios pueden cometerse, deben los ciudadanos encontrar el remedio en los juicios mismos y no prevenir que se intente otro diverso para subsanar la falta cometida. Materia es ésta de una buena organizacion judicial, y de la manera como se reglamenten los artículos 97 y 126 de la constitucion.

Observo que está bastante fatigada la atencion de la cámara, y esto me excusa de seguir exponiéndole los motivos que tienen las comisiones, para insistir en que el artículo á discusion quede sometido al voto de la asamblea. De esta suerte conoceríamos con seguridad cuál es su mente en este negocio, para atenderla en el caso de que repugnase lo que le proponen las comisiones.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—No hay quien tenga la palabra. ¿Está suficientemente discutido? Lo está. A mocion de varios diputados se pregunta si ha lugar á votar en votacion nominal.

Afirmativa 64; negativa 44.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Ha lugar á votar.

El artículo declarado con lugar á votar, dice:

«8.º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.»

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Está á discusion el artículo 9.º que dice:

«Cuando pendiente un juicio, ó en el caso de tener que promoverlo, se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en el artículo anterior, el juez de distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo; y si ya le hubiese dado entrada por no conocer los hechos, luego que estos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitirse el recurso, sobreserá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto.»

El C. MONTES, de las comisiones.—Tanto este artículo, como el décimo que dice:

«Contra la providencia del juez, negando entrada al recurso, ó sobreseyendo en él por la razon expuesta en el artículo anterior, solo queda á la parte el remedio de exigir á dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito,» se relacionaban con el artículo 8.º tal como estaba antes; pero resuelto que no haya amparo en negocios judiciales, los artículos 9.º y 10 son inconducentes, y